

Expte. DI-1341/2007-5

**Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE HUESCA  
Plaza de la Catedral, 1  
22002 HUESCA**

**16 de noviembre de 2007**

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 10 de septiembre de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**Segundo.-** En el referido escrito de queja se hacía alusión a que al Club xxx le ha sido denegada una subvención por el Ayuntamiento por no cumplir las bases de la convocatoria, en concreto, por ser un Club que trabaja exclusivamente con niños, no incluyendo a ninguna niña en sus actividades.

Las bases de la convocatoria para la concesión de subvenciones a asociaciones en materia de cultura exige que la actividad para la que se solicite sea abierta al público y no de carácter interno, sexista, o que beneficie únicamente a los miembros de la asociación demandante.

**Tercero.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Cuarto.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Huesca remitió copia del expediente administrativo

### **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** La cuestión que se plantea en la queja es si es conforme a derecho la denegación a una Asociación legalmente constituida de una subvención por ser una asociación que únicamente trabaja con niños, con exclusión de las niñas.

Antes de analizar el problema que se plantea en la queja, conviene hacer un repaso a la regulación del derecho de asociación en nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho fundamental de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución constituye un fenómeno sociológico y político como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación en la sociedad. Es la unión o agrupación de personas estable y permanente, debiendo destacarse esa voluntad de permanencia, al menos, durante cierto tiempo, de esa agrupación para la consecución y realización de los fines asociativos propuestos. Dicha agrupación permanente se plasma en una estructura organizativa que los correspondientes Estatutos concretarán en virtud del correspondiente pacto asociativo.

Como ha señalado la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de junio de 1999, “el reconocimiento constitucional del derecho de asociación supone así la confirmación y subsiguiente garantía de la libertad que tienen los ciudadanos para fundar y participar en asociaciones. Ese derecho a asociarse se plasma, no sólo en la libre elección de los fines asociativos, sino también en la disponibilidad de organizarse libremente, sin otro tipo de condicionamientos que los dimanantes de los límites mismos que al efecto prevea el ordenamiento jurídico. El aspecto central de la libertad de asociación va a situarse, por tanto, en la amplitud y extensión de esos límites, en función de los cuales se concretará la efectividad del derecho y alcance de la libertad consustancial a su ejercicio. Para ello, esa libertad de asociación, calificadas como derecho fundamental en al Constitución dotado como tal de una más intensa protección previa y posterior, no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás, teniendo como horizonte último el Código Penal, en cuya virtud las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito serán ilegales, según advierte al respecto el párrafo segundo del precepto constitucional”.

El primer límite de este derecho lo marca el principio de legalidad en cuya virtud los Estatutos sociales, como ejercicio de la potestad de autonomía han de acomodarse no sólo a la Constitución sino también a las Leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulan.

Ha sido al Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo la que ha venido a regular el derecho constitucional sustituyendo a la Ley preconstitucional de de 24 de diciembre de 1964. Dicha Ley limita su ámbito de aplicación a las asociaciones sin ánimo de lucro y regula el derecho de asociación desde una doble perspectiva: por un lado,

como derecho de las personas en el ámbito de la vida social y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

En cuanto a la regulación de la primera faceta expresada, la ley regula la libertad y voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado. Asimismo se regula el derecho a no ser obligado a ingresar en una asociación o permanecer en ella y el derecho a no declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

Y por lo que se refiere a la segunda faceta, la ley recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente, para establecer su propia organización en el marco de la Ley, para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica y para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

De lo actuado resulta que el Club xxx es una asociación cultural- educativa que tiene por finalidad la realización de actividades para niños dentro de la concepción de un sistema de educación separada entre niños y niñas.

El Ayuntamiento considera que el club xxx no es merecedor de la subvención cultural que solicitó por cuanto sus actividades sólo con niños, con exclusión de las niñas, son contrarias a la base octava punto 3 de las bases de la convocatoria según la cual la actividad que reciba el apoyo económico deberá ser abierta al público, no deberá tener carácter cerrado, sexista ni beneficiar únicamente a los miembros de la asociación.

Del análisis de nuestra legislación no se desprende que la educación separada sea sexista o discriminatoria ya que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma legal que así lo establezca.

En este sentido, pueden citarse dos tratados internacionales ratificados por España que se refieren a la educación y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, de los que puede inferirse que no debe asociarse la enseñanza separada con la discriminación por razón de sexo.

El artículo 10.c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dispone que “los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”.

De otra parte, más claramente considera no discriminatoria la enseñanza separada, siempre que cumpla las condiciones que enumera, la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 14 de diciembre de 1960 la cual dispone en su artículo 2 que “en caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención: a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimiento de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimiento ofrezcan facilidades equivalente de acceso a la enseñanza, dispongan de un pero aunque no el único personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismo programas equivalentes”.

En el sentido expresado, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de la que es exponente **la Sentencia de 26 de junio de 2006** al tratar sobre la renovación y acceso al régimen de conciertos educativos de centros docentes privados, algunos de los cuales imparten la educación separada, ha señalado que *“a la vista de los textos internacionales a los que acabamos de hacer referencia, que ciertamente, por mandato del artículo 10.2 de la Constitución han de informar la interpretación de las normas sobre los derechos y libertades en ella reconocidas, no se puede asociar la enseñanza separada con la discriminación por razón de sexo. No sólo porque así lo dice la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, sino porque el artículo 10.c) de la de 1979 no hace más que indicar que el estímulo de la enseñanza mixta es una de las posibles vías para superar los estereotipos de los papeles masculino y femenino. No han contradicción entre ello y es distinta la fuerza normativa que despliegan vista la estructura de uno y otro precepto. En el último caso, se afirma tajantemente que en las condiciones indicadas la enseñanza separada no discrimina por razón*

*de sexo. En el primero, se dice que la enseñanza mixta es un medio, no el único de promover la eliminación de aspectos de la desigualdad por razón de sexo.”*

Pues bien, partiendo de la consideración de que puede existir una asociación cultural-educativa en la que la mera participación de niños en sus actividades no implica que tenga carácter sexista o discriminatorio, debe ser analizada la argumentación ofrecida por el Ayuntamiento para denegar la subvención solicitada.

Y en este caso, el ente municipal no se ha basado en que la actividad propuesta por el Club xxx para la cual se solicita la financiación pública sea sexista o discriminatoria, supuesto que no sólo eliminaría el derecho a percibir la subvención sino que se trataría de una actividad contraria a la Constitución y, por tanto, ilícita por vulnerar el artículo 14 y la legislación sobre el derecho de asociación a la que nos hemos referido, sino que su argumento se basa en que la asociación misma es sexista o discriminatoria por realizar sus actividades con niños, con exclusión de las niñas. La denegación por tal motivo carece de toda base legal, como ya hemos indicado, y además, de seguirse en sus últimas consecuencias, obligaría a considerar igualmente sexistas asociaciones tales como las de Amas de Casa, de gran raigambre en nuestra sociedad y admitida sin discusión o incluso por hacer mención a una asociación a la que también se le ha denegado la subvención, aunque por otros motivos, a la Asociación de Bolilleras de Santa Úrsula cuya denominación no ofrece dudas sobre el sexo de las personas que la integran.

Por ello, sin entrar en otras valoraciones, no podemos sino concluir que la denegación de la subvención al Club xxx por el motivo alegado por el Ayuntamiento es contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca se proceda a la revisión de oficio del Decreto de Alcaldía 2932/2007 de acuerdo con los argumentos jurídicos de nuestra resolución y se resuelva la petición teniendo en cuenta el interés cultural y la calidad

de la actividad para la cual el Club xxx solicitó la subvención.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**